



**Expediente N° 003-2002-CD-GPR/MI**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2003-CD/OSIPTEL**

**MANDATO DE INTERCONEXIÓN:  
NORTEK COMMUNICATIONS S.A.C. / BELLSOUTH PERÚ S.A.**

Lima, 11 de abril de 2003.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

**1. MARCO NORMATIVO**

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante "OSIPTEL") dicta el presente Mandato de Interconexión, de conformidad con su facultad normativa establecida expresamente en los artículos 23º, 24º y en el inciso n) del Artículo 25º del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y ordena su publicación en el diario oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Interconexión (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL).

El Mandato de Interconexión que se dicta, establece las condiciones aplicables para la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C. (en adelante "NORTEK") con las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil de BellSouth Perú S.A. (en adelante "BELLSOUTH") a través del servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA").

**2. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación de fecha 05 de setiembre de 2002, NORTEK solicitó a BELLSOUTH la interconexión de su red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional con las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil de BELLSOUTH a través del servicio de transporte conmutado provisto por TELEFÓNICA.

Mediante comunicación C.489-2002/AR-VPL de fecha 20 de setiembre de 2002, BELLSOUTH remitió a NORTEK un borrador de Acuerdo Comercial de Interconexión, a fin de que dicha empresa formule sus comentarios al mismo.

Mediante comunicación de fecha 26 de setiembre de 2002, NORTEK manifestó estar de acuerdo con la propuesta de Acuerdo de Interconexión enviada por BELLSOUTH mediante su comunicación C.489-2002/AR-VPL, con excepción de la condición de extender a BELLSOUTH una garantía bancaria, por lo que le solicita el sustento legal para dicha condición.

Mediante comunicación C.522-2002/AR-VPL de fecha 01 de octubre de 2002, BELLSOUTH manifestó a NORTEK sus argumentos que sustentarían su requerimiento de extensión de una fianza bancaria por parte de NORTEK, como garantía de pago de los cargos de terminación en las redes de BELLSOUTH.

Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2002, NORTEK informó a BELLSOUTH que todas las llamadas que entrega NORTEK al operador fijo local las identifica con un ANI "A" FICTICIO y con un ANI "B" (donde está el número de destino), por lo que estando identificadas las

llamadas que entrega NORTEK, deviene en innecesario el otorgar la garantía solicitada, además de no encontrarse arreglada a norma regulatoria que la respalde.

Mediante comunicación de fecha 24 de octubre de 2002, NORTEK solicita a BELLSOUTH sus comentarios a la comunicación de fecha 10 de octubre de 2002, manifestando que de no recibir respuesta alguna se verán obligados a solicitar a OSIPTEL la emisión del correspondiente Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación C.555-2002/AR-VPL de fecha 25 de octubre de 2002, BELLSOUTH da respuesta a las comunicaciones de NORTEK de fechas 10 de octubre y 24 de octubre de 2002, manifestando sus comentarios con relación al ANI FICTICIO y a la supuesta existencia de deudas que tendría NORTEK frente a TELEFÓNICA- quien le provee la interconexión indirecta con liquidación en cascada- por concepto de cargos de terminación en las redes de BellSouth. Asimismo, BELLSOUTH reitera su requerimiento de extensión de una fianza bancaria por parte de NORTEK, e indica que queda a la espera de la copia de los documentos de pago realizados por NORTEK cancelando a TELEFÓNICA los cargos de terminación en las redes de BELLSOUTH, supuestamente impagos, antes de continuar con cualquier otra negociación para suscribir un acuerdo que permita a NORTEK liquidar directamente con BELLSOUTH.

Mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2002, NORTEK manifestó sus comentarios a la comunicación C.555-2002/AR-VPL y dio por concluido el proceso de negociación con BELLSOUTH.

En dichas circunstancias, mediante comunicación recibida por OSIPTEL con fecha 05 de noviembre de 2002, NORTEK solicitó a este organismo la expedición de un Mandato de Interconexión.

BELLSOUTH tiene una relación de interconexión con TELEFÓNICA, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 30 de diciembre de 1990 suscrito entre las empresas Tele Móvil S.A. y Empresa Difusora Radio Tele S.A.- Radio Panamericana- (hoy BELLSOUTH) y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A.- CPT S.A.- (hoy TELEFÓNICA), mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil en el área 1 de BELLSOUTH con la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.

La red del servicio de telefonía móvil en el área 2 de BELLSOUTH se encuentra interconectada con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA, mediante el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL.

La red del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH se encuentra interconectada con las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA, mediante el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL.

A su vez, la red del servicio portador de larga distancia de NORTEK se encuentra interconectada con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA, en virtud del Mandato de Interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL.

Mediante comunicaciones C.1454-GG.GPR/2002 y C.1455-GG.GPR/2002, OSIPTEL solicitó a NORTEK y BELLSOUTH, respectivamente, información adicional para la elaboración del Mandato de Interconexión solicitado por NORTEK, las mismas que remitieron sus comentarios mediante comunicaciones recibidas con fechas 15 y 22 de noviembre de 2002.

Mediante comunicaciones C.130-GCC/2003 y C.131-GCC/2003 dirigidas a NORTEK y BELLSOUTH, respectivamente, OSIPTEL remitió el Proyecto de Mandato de Interconexión, a fin de que formulen los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 085-2003-GG/OSIPTEL se prorroga por dos (2) meses adicionales, el plazo para emitir el Mandato de Interconexión.

NORTEK y BELLSOUTH remitieron sus comentarios al Proyecto de Mandato mediante comunicaciones recibidas con fechas 21 de febrero y 14 de marzo de 2003, respectivamente.

### **3. CUESTIONES A RESOLVER**

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, el Consejo Directivo considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Definición de las redes a interconectar
- (ii) Aspectos técnicos y económicos de la interconexión

### **4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS**

#### **4.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR**

En virtud de las comunicaciones remitidas por NORTEK, la interconexión que se establece mediante en el presente MANDATO comprende la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil de BELLSOUTH, a través del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, en aplicación de las relaciones de interconexión establecidas y referidas en el numeral 2. del presente MANDATO.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 070-2000-CD/OSIPTEL y Nº 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión en el caso que el operador que provee el transporte conmutado local asuma ante la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma (liquidación en cascada). Asimismo, la norma citada establece que de forma alternativa, el solicitante de la interconexión indirecta y la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.

En este contexto, debe entenderse que, si bien NORTEK ha podido estar terminando tráfico en las redes de BELLSOUTH a través del servicio de transporte conmutado de TELEFÓNICA- bajo la modalidad de liquidación en cascada-, ello no es impedimento para que NORTEK pueda optar por iniciar un proceso de negociación directa con la tercera red (en este caso BELLSOUTH), a fin de establecer un acuerdo de interconexión donde se determinen los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión de forma directa, conforme al marco legal aplicable; por lo que, de ser el caso, puede solicitar la emisión de un mandato de interconexión si producto de dicha negociación, y en el plazo establecido, las partes no hayan podido celebrar el correspondiente acuerdo.

De esta manera, respecto al comentario de BELLSOUTH expuesto en su comunicación C.122-2003/AR-VPL de fecha 14 de marzo de 2002- relacionado a que esta empresa no entendería una solicitud de mandato de interconexión por parte de la empresa NORTEK para interconectar las redes de ambas empresas, dado que ellas actualmente están interconectadas a través del servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA- se debe precisar que NORTEK se encuentra legalmente habilitada para solicitar a BELLSOUTH el establecimiento de una relación de interconexión en la modalidad de interconexión indirecta con liquidación directa entre ambas empresas, y solicitar la emisión de un mandato de interconexión si producto de dicha negociación no se ha suscrito el correspondiente acuerdo.

En relación con lo antes señalado, se debe tener en cuenta además que BELLSOUTH ha reconocido implícitamente la habilitación legal para que NORTEK pueda solicitarle la suscripción de

un Acuerdo de Interconexión indirecta con liquidación directa, toda vez que en su comunicación C.489-2002/AR-VPL de fecha 20 de setiembre de 2002- mediante la cual responde a la solicitud de interconexión que le fuera formulada por NORTEK-, BELLSOUTH remitió a NORTEK un borrador de Acuerdo Comercial de Interconexión, señalando con ello el inicio del "proceso de interconexión" con NORTEK.

En consecuencia, la emisión del presente Mandato de Interconexión resulta pertinente y se ajusta la normativa vigente.

## **4.2. ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS**

En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente MANDATO. A continuación se hace referencia a algunos temas relevantes:

### **4.2.1. Cargo de terminación de llamada en la red en la red del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL<sup>1</sup>, se fijó el cargo de interconexión tope promedio ponderado por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, aplicable a todas las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, en US\$ 0,01208, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, y por todo concepto.

En ese sentido, resulta pertinente establecer en el presente MANDATO que el cargo de interconexión por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local que NORTEK deberá pagar a BELLSOUTH, por las llamadas de larga distancia nacional e internacional que transporte NORTEK y que terminen en la red del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH, será el establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente.

### **4.2.2 Cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil de BELLSOUTH**

BELLSOUTH y NORTEK estuvieron de acuerdo, con el numeral 1. del Anexo I- Condiciones Económicas- del borrador de Acuerdo de Interconexión, mediante el cual se establece que NORTEK pagará a BELLSOUTH, por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que se cursen por las redes portadoras de NORTEK, un cargo ascendente a US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil de BELLSOUTH, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). Dicho acuerdo es concordante con las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 071-2000-CD/OSIPTEL y N° 004-2001-CD/OSIPTEL.

De esta manera, NORTEK deberá pagar a BELLSOUTH un cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil de US\$ 0,2053, sin incluir el IGV, por las llamadas de larga distancia nacional e internacional que transporte NORTEK que terminen en la red del servicio de telefonía móvil de BELLSOUTH.

### **4.2.3. Liquidaciones de los cargos de interconexión**

En el marco de la interconexión vía transporte conmutado local o interconexión indirecta se presentan dos modalidades por medio de las cuales los operadores pueden liquidar los cargos de interconexión correspondientes:

---

<sup>1</sup> Esta Resolución normativa fue publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 24 de marzo de 2003, y rige a partir del 1 de abril de 2003.

1. Liquidación con intervención del operador que provee el transporte conmutado local (o liquidación en cascada)  
Bajo esta modalidad el operador que brinda el transporte conmutado local efectúa el pago al operador de la tercera red de los cargos de interconexión por el tráfico originado por el operador que solicitó la interconexión indirecta. Para estos efectos se requiere que el operador solicitante de la interconexión indirecta pague al operador que le provee el transporte conmutado local (i) el cargo de interconexión correspondiente por el servicio de transporte conmutado local brindado y (ii) el cargo de interconexión correspondiente por la terminación de llamadas en la tercera red.  
A su vez, el operador solicitante de la interconexión indirecta deberá otorgar a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local las garantías suficientes y razonables por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes.  
Al respecto, esta modalidad implica, en general, un menor número de transacciones lo que resulta en menores costos de transacción. Ello, debido a que la empresa operadora en cuya red se termina la llamada liquidará el total de tráfico cursado únicamente con la red que ofrece el servicio de transporte conmutado local, y no con cada una de las empresas operadoras que originan llamadas hacia su red.
2. Liquidación directa con cada uno de los operadores cuyas redes están involucradas  
De acuerdo con esta modalidad el operador solicitante de la interconexión vía transporte conmutado local deberá liquidar de forma directa con el operador que le brinda el transporte conmutado local y a su vez liquidar directamente con el operador de la red en la cual terminan sus llamadas.

Para la emisión del presente MANDATO se advierte que lo solicitado por NORTEK es el establecimiento de una liquidación directa de los cargos de interconexión con BELLSOUTH; por lo que, en consecuencia, en el presente MANDATO se establece que NORTEK deberá liquidar directamente con cada uno de los operadores de las redes involucradas: con TELEFÓNICA (por el servicio de transporte conmutado local) y con BELLSOUTH (por los servicios de terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil).

#### **4.2.4. Establecimiento de garantías por los cargos de interconexión**

Durante el proceso de negociación entre NORTEK y BELLSOUTH, el punto de divergencia entre las partes fue la solicitud de BELLSOUTH de la emisión, por parte de NORTEK, de una carta fianza bancaria solidaria, incondicional e irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática, emitida por un banco de primera categoría de la ciudad de Lima, por un monto de Quince Mil Cien y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 15,100.00), con una validez de noventa (90) días calendario renovables a requerimiento de BELLSOUTH, como garantía de pago por concepto de los cargos de terminación en las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil de BELLSOUTH.

Al respecto, OSIPTEL entiende que es práctica razonable la solicitud de cartas fianza en relaciones comerciales.

Sin embargo, es necesario precisar que, conforme a la normativa vigente, no existe dispositivo legal que disponga la obligación para alguna de las partes de otorgar garantías por el pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas, como condicionante para el establecimiento de la relación de interconexión.

Sobre el particular, el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General establecen que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión. En ese sentido, conforme a la normativa de interconexión vigente, actualmente todas las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las redes de otras empresas operadoras que se lo soliciten, no pudiendo condicionar el establecimiento de la

interconexión al otorgamiento de algún tipo de garantía para el pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas.

Distinto es el caso en que, con la finalidad de salvaguardar los intereses de las empresas que a pesar de no pertenecer a una relación de interconexión específica, asumen las obligaciones de pago de otra empresa sí interviniente en dicha relación, el marco legal vigente establece que sí es posible el requerimiento de una garantía. En ese sentido, el párrafo segundo del Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2001-CD/OSIPTEL, establece que dicho requerimiento está restringido a aquellos casos en los que, tratándose de una interconexión indirecta, el operador solicitante de dicha interconexión solicite al operador que provee el transporte conmutado local que éste asuma ante la tercera red el pago de los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma.

La relación de interconexión materia del presente MANDATO no se enmarca dentro del supuesto planteado en el párrafo precedente, por cuanto si bien se trata de una relación de interconexión indirecta, la liquidación y pago de los cargos y demás condiciones económicas se realizará directamente entre NORTEK y BELLSOUTH, no interviniendo ninguna tercera empresa en dichas actividades.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que cualquiera de las partes, dentro del marco legal vigente, puede ejercer las acciones que considere necesarias con la finalidad de recuperar los montos que le adeuden las empresas operadoras con quienes tenga relación de interconexión, de conformidad con lo previsto en el numeral (vii) del Artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

#### **4.2.5. Solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación**

Anteriormente, este organismo ha expuesto sus consideraciones con respecto a (i) solución de controversias, (ii) régimen de infracciones y sanciones, (iii) transferencia de la concesión, (iv) plazo de la interconexión, (v) mecanismos de modificación del Mandato, (vi) materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y (vii) mecanismos de verificación. En el presente MANDATO se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos<sup>2</sup>.

### **5. PARTE RESOLUTIVA**

Estando a lo acordado en la Sesión N° 171 de fecha 11 de abril de 2003, y en aplicación de las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo en virtud de lo establecido en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General de OSIPTEL;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C. con las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil de BellSouth Perú S.A., a través del servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A..

**Artículo 2º.-** En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión que se establece por el presente instrumento.

<sup>2</sup> Véase el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que sean pactadas por las partes de común acuerdo.

**Artículo 4°.-** Cualquier acuerdo entre Nortek Communications S.A.C. y BellSouth Perú S.A. posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 5°.-** Las controversias entre Nortek Communications S.A.C. y BellSouth Perú S.A. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

**Artículo 6°.-** La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

**Artículo 7°.-** Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2- Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

**Artículo 8°.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones o en la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL será calificado como infracción grave.

**Artículo 9°.-** Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, a partir de su fecha de entrada en vigencia y sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos de interconexión y las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora, aplique cargos de interconexión o condiciones económicas de interconexión más favorables a las establecidas en el presente Mandato de Interconexión; debiendo sujetarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

- (i) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo la misma modalidad y la misma unidad de medida que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación se producirá de manera automática, sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa operadora favorecida, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichos cargos o condiciones económicas más favorables. También están sujetos a esta disposición los casos en que se apliquen a la tercera empresa operadora descuentos por volumen de tráfico o por horarios en que este se cursa.
- (ii) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo una modalidad o una unidad de medida diferente que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación requerirá solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa que se considere favorecida, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha solicitud.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, debe entenderse que las modalidades de cargos de interconexión son las señaladas en el Artículo 21° del Reglamento de Interconexión.

**Artículo 10°.-** Nortek Communications S.A.C. y BellSouth Perú S.A. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL.

**Artículo 11°.-** El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas, y será publicado en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA**  
**Presidente del Consejo Directivo**